



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: PROVINCIA, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Ildefonso Cerdá, ha tenido á bien autorizarle para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad, verifique en el término de doce meses los estudios de reforma y mejora de esta capital, que comprenderán, no solo la del plano horizontal, sino tambien las de las rasantas de las calles, y en cuya redaccion deberá tener presente los ya verificados para el ensanche, así como las obras ejecutadas en el alcantarillado y conduccion de aguas; sin que por esa gracia se le conceda otro derecho que el de la propiedad de sus trabajos, ni indemnizacion alguna por los que al efecto practique, los que en caso necesario podrá adquirir el Ayuntamiento de Madrid, procediéndose con respecto á su tasacion en la misma forma y bajo las disposiciones que rigen para casos análogos en los de ferro-carriles.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M., que tanto para el proyecto referido, como respecto al de medios económicos para ejecutarlo, facilite V. E., la Diputacion provincial y la Municipalidad los datos que el recurrente juzgue necesarios al objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones citadas y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1860.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

S. M. la REINA (Q. D. G.) ha visto con particular agrado las felicitaciones que con motivo de la toma de Tetuán le han dirigido los funcionarios y corporaciones que á continuacion se expresan:

Provincia de Granada.—El Gobernador, Diputados provinciales y Ayuntamiento de la capital. Pontevedra.—El Gobernador en nombre de los habitantes de la provincia. Sevilla.—El Ayuntamiento de la capital.

MINISTERIO DE MARINA.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Alicante 17 de Febrero de 1860 á las dos y treinta minutos de la mañana.—El Comandante al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Sale el Tharsis para Tetuán con el General Uztariz, alguna tropa y efectos.»

San Fernando 17 de Febrero de 1860 á las once y quince minutos de la mañana.—El Comandante general del Departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «A las nueve y media de esta mañana salió para Levante el vapor de guerra Colon.»

San Fernando 17 de Febrero de 1860 á la una y treinta y cinco minutos de la tarde.—El Capitan general del Departamento al Excmo. Sr. Ministro de Marina: «Ha entrado al medio día el vapor trasporte Compa de Regla, de Levante, y otro francés con tropas vascongadas de Poniente.»

El Capitan general interino del Departamento de Cádiz traslada participacion del Comandante principal de Marina de las islas Canarias, en que da cuenta del donativo de 2.000 rs. vn. que el gremio de marentes de dicha capital ha ofrecido con destino á premiar á los dos primeros marineros de aquel distrito que contraigan méritos en la presente lucha con el Imperio marroquí, ó al socorro de sus familias en caso de morir de su consecuencia.

Enterada S. M. se ha dignado aceptar tan patriótico y generoso desprendimiento y disponer se den las gracias en su Real nombre á los individuos del mencionado gremio, insertándose en la Gaceta esta Real determinacion para su publicidad.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

S. M. el Rey de las Dos Sicilias, por decreto de 19 de Diciembre último, ha dispuesto que la seda en rama del título desde 1 á 20 dineros adeude un ducado y 67 granos por róto (33 onzas), y que la seda en rama del título de 20 dineros en adelante adeude 30 granos por róto.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio, advirtiéndole que si la seda en rama se importa en bu-

ques españoles ó sicilianos gozará, en virtud del artículo 10 del tratado de 26 de Marzo de 1856, de la reduccion del 10 por 100 sobre los derechos que fija el citado decreto.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

DESPACHO TELEGRÁFICO OFICIAL.

Southampton 17 de Febrero de 1860.—El Vicecónsul español al Sr. Director de Ultramar.

«El 29 de Enero no ocurría novedad en Puerto-Rico.»

La REINA (Q. D. G.) ha visto con agrado los sentimientos consignados en las exposiciones que á continuacion se insertan, y ha dispuesto se den gracias en su Real nombre á los Prelados y Corporaciones que las han promovido.

SEÑORA: El Obispo de Avila tuvo ayer el gozo inefable de postrarse ante el Dios de los ejércitos en compañía de su Cabildo, Autoridades civil y militar y un numeroso concurso de personas de todas clases, instantáneamente reunidas en el templo catedral, para darle solemnemente gracias por los triunfos conseguidos en Africa por las armas españolas, y muy especialmente por la toma de Tetuán, resultado de aquellos y hecho que habrá de immortalizarse. Cumplido este deber con el Rey del Cielo, llena hoy otro no ménos grato para su corazón felicitando á V. M. por la gloria que la cabe en tan glorioso acontecimiento. La España revive, Señora, y vuelve á continuar el camino de su gloriosa historia reanudando el hilo de sus venerandas tradiciones bajo el reinado de V. M. Este beneficio de la divina Providencia exige un tributo inmenso de gratitud que el corazón magnánimo, profundamente católico y generoso de V. M. sabrá ofrecer en las aras del Arbitro de los Reyes y de las Naciones; y la España, que os ama con entusiasmo indecible porque ve en V. M. la representacion del Dios que adora y el reflejo de los principios y sentimientos que son su vida, se identificará con Vos para enviar al Cielo la expresion unánime de su reconocimiento.

Visto campo se presenta, Señora, á V. M. y á la España católica para dar rúto al celo por la gloria de Dios y de su Iglesia, que ha sido siempre el glorioso distintivo de vuestros ilustres antepasados, y la garantía de los triunfos con que asombraron al mundo. Dios y la Iglesia han bendecido estos; bendecirán los que las armas de V. M. acaban de lograr en las playas africanas, y los que allí ó en cualquiera otra parte que V. M. designe tenga reservados la divina Providencia para gloria suya y consuelo de la gran familia católica.

Dígnese V. M. recibir con su acostumbrada benevolencia y dulzura esta tan breve como espontánea y sincera manifestacion de los sentimientos que animan en la ocasion presente al Obispo que suscribe, quien no duda asegurar á V. M. son tambien los que animan á su Cabildo y al clero todo y pueblo de su diócesis.

Dios guarde la interesante vida de V. M. para bien de la Iglesia y del Estado. Avila 8 de Febrero de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Fr. Fernando, Obispo de Avila.

Obispo de Cuenca.—SEÑORA.—Desde lo íntimo de su corazón y de su alma envía el Obispo que suscribe á V. R. M. (Q. D. G.), á vuestro augusto Esposo, al Serenísimo Príncipe de Asturias y resto de la Real familia, al heroico ejército de Africa con su invitado caudillo, y á la nacion entera que V. M. tan dignamente representa, el más completo, el más expresivo parabién.—«Se rindió Tetuán!... ¡Gloria á Dios! porque es bueno, porque es grande, porque es terrible en el día de sus manifestaciones... ¡Gloria á Dios porque hoy como ayer continúa prodigando sus misericordias á la más noble, más generosa é hidalgas de las naciones... ¡Gloria á Dios! por que tan visiblemente protege á vuestra augusta Persona y egregia estirpe... ¡Gloria á Dios! porque confunde á los soberbios y levanta y exalta á los humildes... ¡Lloro y prez á V. M. porque tan solícitamente vela por los intereses religiosos, morales y materiales del país! ¡Lloro á la católica y brava nacion española, á su valiente ejército y á su denodado caudillo, porque son dignos émulos de las gloriosas hazañas de sus mayores! ¡Dígnese mil continúen lloviendo, Señora, sobre V. R. M. y familia, sobre el país y sobre el ejército como constantemente pide al Cielo el menor de los súbditos de V. M. y el más indigno, pero más fiel de vuestros Obispos. Cuenca 12 de Febrero de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Miguel, Obispo de Cuenca.

SEÑORA: El Obispo y Cabildo de Orihuela llegan hoy respetuosamente á los pies del Trono de V. M. para manifestar á su gloriosa Reina, el entusiasmo que inundan sus corazones, por las glorias que el valiente ejército español ha obtenido en el vecino imperio marroquí.

La Providencia del Señor ha protegido de una manera visible la justa causa de esta nacion sufriendo, generosa y magnánima, y el Dios de los ejércitos ha sostenido el valor incomparable del ejército de V. M., dándole una constancia admirable, un arrojo sin igual, conduciéndolo de victoria á victoria, como por un camino de triunfos, hasta penetrar en la plaza de Tetuán, y colocar sobre sus torres arabescas la sacrosanta señal de cristianos y el victorioso pendon de Castilla, poco ha pisoteado impudicamente por ese pueblo feroz, bárbaro é infiel. Estos hechos gloriosos, que aumentan las páginas de la historia brillante de vuestro pueblo, tan noble como esforzado, Señora, motivo justo del santo júbilo que experimenta el corazón magnánimo y generoso de V. M., en el que se identifican el Obispo y Cabildo de Orihuela, como todo el clero y fieles de su diócesis, porque no hay español que no sienta en su pecho el entusiasmo que inspiran las glorias de nuestra religion, de nuestra Reina y de la patria. Continúanos, Señora, pidiendo á la misericordia del Señor la santa proteccion que vuestro victorioso ejército necesita para dar gloria á Dios y á la noble empresa que ha comenzado, protegido por su poderoso auxilio, y ofrecemos de nuevo á los pies del Trono de V. M. cuantos sacrificios puedan exigirse de buenos y leales españoles amantes hasta la veneracion de su REINA, de su religion y de su patria.

El Señor conceda á V. M. multiplicados dias de gloria como incesantemente le pedimos. Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Orihuela 12 de Febrero de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro María, Obispo de Orihuela.

SEÑORA: El Obispo, Dean y Cabildo de la santa iglesia catedral de Osma, después de haber dado rendidas gracias al Todopoderoso por la visible proteccion que ha dispensado al heroico ejército de Africa en cuantos encuentros ha tenido con el enemigo, felicitando con toda la efusion de su alma á V. M. por tan repetidos y señalados triunfos, especialmente por la memorable batalla del 4 de este y por la toma de Tetuán, al propio tiempo que continúan dirigiendo fervientes súplicas al Cielo para que

se digne coronar los nobles deseos de V. M. que son los de todos los españoles, con nuevas y todavía más importantes victorias.

Burgo de Osma 11 de Febrero de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—F. Vicente, Obispo de Osma.—Eusebio Campuzano, Dean.—Por mandado del Excmo. Señor Dean y Cabildo, Juan Rico Velez.

SEÑORA: El Obispo de Plasencia se acerca hoy con el más profundo respeto á las gradas del Trono de V. M. para poner á S. R. P. los plácemes más cumplidos, con los cuales saluda reverentemente á V. M. en los momentos del mayor júbilo y alegría para su corazón, al contemplar cuán próspero suceso ofrece el pensamiento de la primera Isabel, realizado con tanta gloria por la segunda. Tetuán será de hoy más uno de los símbolos más significativos del reinado de V. M., á la par que de la grandeza de España, del valor de su ejército y de la pericia y habilidad de sus Jefes.

Tan dichoso suceso hace hoy levantarse una sola voz en España de rendidas gracias al Dios de los ejércitos, con el ardor que le inspiran sus sentimientos religiosos por haber renovado en el ejército español y en sus hábiles caudillos las glorias de Mazalquivir y de Orán, de Argeles, Tremecen y Tripoli.

España, victoriosa hoy en Africa, se recobra del abatimiento en que se la creía postrada desde los laureles de Bailén y de Vitoria, y aparece en un momento tan grande como lo ha sido siempre y lo muestran las páginas de su historia.

Que nuestro Dios continúe inspirando en los pechos nobles del militar español el esfuerzo que lo ha hecho vencedor en Africa, para que proporcione nuevos dias de júbilo á V. M., y con la victoria lleve á la Mauritania la civilizacion católica en obsequio de los vencidos, como la llevaron á las Indias occidentales Colon, Cortés y Pizarro.

Dios guarde la católica Real Persona de V. M. muchos años para bien de la Iglesia y del Estado. Plasencia 11 de Febrero de 1860.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Bernardo, Obispo de Plasencia.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra á nombre de D. Bernabé de las Rivas, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre inteligencia de ciertas condiciones consignadas en un contrato de suministros para algunos presidios, siendo uno el de Granada y sus destacamentos, y el de la carretera de Motril:

Visto: Vista la subasta celebrada en Ceuta en 24 de Mayo de 1854 ante el Comandante general, en la que D. Francisco Bueno hizo postura y se obligó á ejecutar el suministro de varios presidios, y entre ellos el de Granada, sus destacamentos y casas de correccion, por 43 mrs. y 99 cént. cada ración, y el de la carretera de Motril por 49 mrs. y 74 céntimos, cuya proposicion se aprobó por Real orden de 8 de Junio del mismo año.

Vista la cesion que Buño hizo á D. Bernabé de las Rivas, quien la aceptó y se comprometió por escritura pública de 7 del inmediato Julio á ejecutar el suministro de los referidos presidios y sus destacamentos en los términos y á los precios á que se referia la citada Real orden:

Visto el pliego de condiciones inserto en dicha escritura, y con especialidad el epígrafe del mismo que dice así: «Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca, y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el Canal de Isabel II;» la condicion 37 en el párrafo que dice: «Se considera como parte de estas raciones... el pan y leña que concede el art. 104 de las Ordenanzas de los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, Vigo y Canal de Isabel II;» y finalmente la condicion 12 redactada en esta forma: «Si por disposicion del Gobierno se suprime algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el día que el mayor número de confinados marche para otros puntos.»

Vista la Real orden de 20 de Agosto de 1856 en que se dispuso que á la mayor brevedad pasase el presidio de Motril con su plana mayor á Málaga:

Vista la manifestacion que con motivo de esta Real orden hizo el representante del contratista, diciendo que este le habia prevenido no diera racion alguna á fuerza procedente de Motril, aunque se le exigiera como destacamento de Granada:

Vista la Real orden de 26 de Diciembre de 1856, trasladando nuevamente la fuerza de presidiarios á Motril, en la cual se expresa el motivo de la traslacion de esta fuerza en Agosto anterior desde Motril á Málaga por estas palabras: «Se suspenderán desde luego las obras ejecutadas por presidiarios en la carretera de Motril en atencion á que su coste es mayor que si se ocupasen hombres libres.»

Vista la Real orden de 17 de Enero de 1857, en que se mandó que Rivas proveyese de raciones á dicha fuerza; la comunicacion del Gobernador en que participaba no habia podido conseguirse se hiciese el suministro, y la Real orden de 13 de Febrero, en que se dispuso que en el espacio de 15 dias volviese Rivas á encargarse del suministro, y que de no haberlo se pondria en relacion lo que el Tesoro hubiera satisfecho por el concepto expresado. A fin de que remitiéndola á la Administracion de Hacienda pública, pudiera completarse á la satisfaccion de lo que alcanzase en la forma establecida por las leyes:

Visto el escrito que en 11 de Marzo presentó Rivas, expresando que salió el presidio de la zona de la carretera de Motril con direccion á Málaga en 4.º de Setiembre de 1856; que desde este día finalizó la contrata segun la condicion duodécima de la misma; que además se contrató el suministro por localidades adjudicándose á diferentes precios, tomando los licitadores por base de sus cálculos los valores que tenían en los puntos donde se hallaban, y pidió que diesen sin efecto las Reales órdenes de 30 de Setiem-

bre de 1856 y 17 de Enero y 13 de Febrero de 1857, lo que se desestimó por otra Real orden de 3 de Abril del año últimamente citado:

Vista la demanda que en 8 de Setiembre estableció D. Bernabé de las Rivas, y sostuvo despues en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, en la que pretende se declare: primero, que la contrata para el suministro del presidio de Motril terminó en 4.º de Setiembre de 1856 en que emprendió la marcha á otro punto la totalidad de la fuerza, con arreglo á la condicion duodécima; segundo, que quedó por consiguiente sin efecto lo determinado en las Reales órdenes de 30 de Setiembre del mismo año y 17 de Enero y 13 de Febrero de 1857; tercero, que debe procederse al abono del coste que tuvieron las 1.704 raciones que se le sacaron en Granada para suministrar los cuatro primeros dias de Setiembre; y cuarto, que se proceda al abono del coste que tuvieron las raciones que se entregaron en Málaga y Granada desde el 5 de Setiembre de 1856 hasta el 31 de Enero de 1857:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se desestimen las pretensiones del demandante y se confirmen las Reales órdenes contra las que se ha reclamado:

Considerando que al establecimiento penal de la carretera de Motril se dio expresamente en el pliego de condiciones y en la escritura de remate del suministro que motiva este pleito el carácter y el nombre de presidio, debiendo por ello ser ahora estimado tal para los efectos de la contrata, aunque no sea en realidad; que se pretende, más que un destacamento:

Considerando que trasladado con su plana mayor dicho presidio á Málaga, en virtud de Real orden de 20 de Agosto de 1856, quedó en el mismo hecho suprimido, y llegó en consecuencia el caso previsto en la duodécima de las mencionadas condiciones:

Considerando que aun cuando la traslacion referida no hubiese sido traslacion, sino suspension, como se da por sentado contra la expresada consecuencia, todavia estaria lugar, porque habiendo sido indefinida semejante suspension como lo patenzia el motivo de ella, consignado en la citada Real orden de 26 de Diciembre de 1855, tendria el contratista derecho á reputarla como verdadera supresion;

Oído el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Calheller, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Bullón, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Calderon, D. Pedro Gomez de La Serna, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guillamas:

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 3 de Abril de 1857, y en declarar finalizada la contrata en 4.º de Setiembre de 1856 en que se verificó la traslacion del referido establecimiento penal á Málaga, debiendo darse al contratista la indemnizacion que corresponde.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyá.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 15 de Febrero de 1860, en los autos pendientes ante Nos sobre cuestion de competencia de jurisdiccion, promovida por el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte con el del Mar de Valencia sobre conocimiento de la reclamacion hecha ante el primero por D. Lamberto Jimeno y D. Cristóbal Alvarez, vecinos y del comercio de aquella ciudad, contra la compañía general anónima La Union establecida en esta corte, sobre indemnizacion de los daños de un siniestro:

Resultando que los expresados Jimeno y Alvarez tenían en Valencia asegurado por dicha compañía el establecimiento de comercio que fué incoado en 9 de Enero de 1859, lo que accudieron á dicho Juzgado de Valencia, solicitando con arreglo al art. 27 de las condiciones generales de la póliza de seguros se hiciese saber al gerente de la compañía en aquella plaza, que por la sociedad que representaba se nombrase un árbitro arbitrador para que en union con el que ellos eligieran, procediesen al desempeño de las funciones que el citado artículo les remitiera sus actuaciones conforme al acto de la notificación, y en caso de que manifestase en el acto de la notificación, y en caso de que manifestase en el acto de la notificación, y en caso de que manifestase en el acto de la notificación, librándose para ello exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de esta corte:

Resultando que verificado así, la citada compañía accudió al Juez de Maravillas pidiendo que oficiase al Juez de Valencia, para que inhibiéndose del conocimiento, le remitiera sus actuaciones conforme á lo dispuesto en los artículos 82 y 89 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que el Juez de Valencia se negó á la inhibicion: primero, porque en aquella capital existia una subsupencion de dicha compañía, cuyo representante formalizó el seguro y percibió las sumas del mismo; y segundo porque con arreglo al art. 25 era potestativo reclamar el pago del siniestro en la Direccion de Madrid ó en las agencias de las provincias; á pesar de lo cual el Juez de esta corte insistió en la inhibicion, fundado primero, en que si bien la compañía tenia agentes subalternos en las provincias para preparar y formalizar el seguro, no se perfeccionaba el contrato sino cuando la póliza se firmaba por el Director general de la sociedad, ó por un agente legalmente autorizado, conforme al artículo 2.º de las condiciones generales; segundo, en que segun el 25 de la póliza, queda á voluntad de la Direccion general hacer los pagos á los 45 dias de arreglado el siniestro, bien sea en la Direccion de Madrid, ó bien en las agencias de las provincias, pues si otra hubiera sido su intencion, lo habria expresado diciendo que seria á voluntad del siniestro; y tercero, en lo que disponen los artículos 82 y siguientes del título 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos: Siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga: Considerando que segun el art. 25 de las condiciones generales del contrato de seguros, y póliza de la expresada Sociedad, el cumplimiento de las obligaciones de esta pueda hacerse, tanto en Madrid como en las agencias de las provincias, no habiendo por consiguiente un punto determinado donde precisamente deba cumplirse:

Considerando que en este caso, y con arreglo al artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento, es potestativo en el demandado acudir al Juez del domicilio del demandado ó bien al del lugar del contrato; pero en este último concepto seria preciso, que se hallara en él, aun que fuera accidentalmente, el demandado lo cual no sucede en la presente cuestion, porque segun los mismos demandantes han reconocido, el agente de la sociedad en Valencia no está autorizado para contestar á la reclamacion de aquellos;

Y considerando por consiguiente que el único fuero competente en el caso actual es el domicilio de la sociedad demandada, el cual se fijó en Madrid por el art. 27 de los estatutos de la misma aprobados en Real decreto de 31 de Diciembre de 1856.

Callamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia del distrito de las Maravillas de esta corte, al cual se remitan unas y otras actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta en el término de tres dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antonio de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid 15 de Febrero de 1860.—Luis Calatravejo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

Celebradas en esta corte, Barcelona, Málaga y Sevilla el 30 de Diciembre y 25 de Enero últimos subastas públicas para la enajenacion de cobres existentes en las minas de Riofinto, quedaron sin vender, por no haber llegado los postores que se presentaron á cubrir el precio mínimo fijado por el Gobierno, 15.000 arrobas del punto de aleaciones, marca corona, y 6.000 del mismo punto, marca E. Q.

En su vista, la REINA (Q. D. G.), por Real orden de 10 del actual, se ha servido mandar que se celebre tercera subasta para la enajenacion de las dos expresadas partidas de 15.000 arrobas de la marca corona, y de 6.000 de E. Q. en los cuatro citados puntos, y bajo las condiciones que se fijaron en la primera y segunda, en las que se establece que el precio mínimo admisible ha de ser reservado hasta el día de la subasta, y cuyo pliego se halla inserto en la Gaceta oficial del 8 de Diciembre del año último, núm. 342.

Señalado por esta Direccion general el día 8 de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde, para que tenga lugar esta subasta, se pone en noticia del público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate. Madrid 17 de Febrero de 1860.—El Director general, Manuel María Yañez de Rivadeneira.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago expedida por la Tesorería de esta Caja general, á favor de D. Manuel Galinda, señalada con los números 45.260 de entrada y 5.322 de inscripcion, importante 6.000 rs., se previene á la persona en cuyo poder se halla el documento en esta Caja, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone el depósito sino al legitimo dueño, quedando inutilizada y de ningun valor ni efecto trascurridos que sean los 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, sin haberla presentado. Madrid 11 de Febrero de 1860.—El Director, Emilio Santillan.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Rioseco y Villalon.

- 1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Rioseco á Villalon, y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.
2.º La distancia que media entre ámbos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acordada la Direccion por considerarsias convenientes al servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.
5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas y Vienta.
6.º Contratada el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
8.º La cantidad en que quedó rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Valladolid.
9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si no se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion

para que retire el servicio, sin que tenga este derecho de indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Rioseco y Villalón, asistidos de los Administradores de Correos de dichos puntos, el día 10 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en las Administraciones de partido, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquélla.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: *«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Rioseco á Villalón y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»*

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 11 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Tordesillas y Zamora.**

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Tordesillas á Zamora y viceversa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zamora.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna, si las expediciones no se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Zamora y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las mismas y Alcaldes de Tordesillas, asistidos de los Administradores de Correos de dichos puntos, el día 10 de Marzo próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.300 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de partido como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposición*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquélla.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: *«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Tordesillas á Zamora y vice versa por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»*

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Dirección general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 11 de Febrero de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

**Junta de la Deuda pública.**

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido

á virtud de las liquidaciones practicadas por la Ordenación general del Ministerio de Gracia y Justicia; ó el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

75174 D. Pedro Mariano Basco.  
75175 D. José Buendía.  
75176 D. José Burguenío.  
75177 D. Sinfiriano Barros.  
75178 D. Babil Bosque.  
75179 D. Luciano Espeso.  
75180 D. Ruperto Fernandez.  
75181 D. Agustín Gonzalez.  
75182 D. Vicente Gonzalez.  
75183 D. Manuel Vicente Grajales.  
75184 D. Nicolás Gonzalez.  
75185 D. Miguel Garcia.  
75186 D. Fernando Lopez.  
75187 D. Juan Muñoz.  
75188 D. Frutos Martín.  
75189 D. Francisco Obispo.  
75190 D. Gregorio Revilla.  
75191 D. Pedro Ruiz.  
75192 D. Félix Rodríguez Bustamante.  
75193 D. Gregorio Sanz.  
75194 D. Fulgencio Sapien.  
75195 D. Miguel Zapatero.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.  
75196 D. Pedro Andrea.  
75197 D. Pedro Aparicio.  
75198 D. Rafael Aynos.  
75199 D. Eugenio Barca.  
75200 D. Juan Casado.  
75201 D. Pedro Contreras.  
75202 D. Pablo José Fuentmayor.  
75203 D. Pedro García Galán.  
75204 D. Eugenio Gutiérrez.  
75205 D. Juan Antonio Herrera.  
75206 D. Francisco Herranz.  
75207 D. Juan Izquierdo.  
75208 D. José Molina.

DIÓCESIS DE SIGÜENZA.  
75209 D. Magin Alemany.  
75210 D. José Andreu.  
75211 D. Pedro Desumbila.  
75212 D. José Escoda.  
75213 D. Pedro Freixas.  
75214 D. Juan Ferrer.  
75215 D. Domingo Folch.  
75216 D. Miguel Ferrer.  
75217 D. Antonio Gibert.  
75218 D. Bartolomé Gibert.  
75219 D. Juar Gil.  
75220 D. Sebastian Gimau.  
75221 D. Manuel Gaya.  
75222 D. José Llopis.  
75223 D. Domingo Sala.  
75224 D. Pablo Pellissier.  
75225 D. José Antonio Pellissier.  
75226 D. Buenaventura Reguer.  
75227 D. Juan Simo.  
75228 D. Antonio Tort.  
75229 D. Francisco Vilella.  
75230 D. Antonio Vallvé.  
75231 D. Ramon Vivés.  
75232 D. José Valverde.  
75233 D. Antonio Vidal.

DIÓCESIS DE TARRAGONA.  
75234 D. Francisco Cano.  
75235 D. Bartolomé del Moral.  
75236 D. José Ortiz de Pinedo.  
75237 D. Felipe Ugarte.

DIÓCESIS DE ZARAGOZA.  
75238 D. Valentín Morales.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75239 D. Francisco de Paula Muñoz.

MURCIA.  
75240 D. Francisco García Arorin.  
75241 D. Francisco Molina Ayala.  
75242 D. Francisco Miguel Gabarrón.  
75243 D. Juan Lopez Puenllanas.  
75244 D. José Lopez Aliaga.  
75245 Doña Jacoba Gallana.  
75246 D. Luis Fernandez Sanchez.

DIÓCESIS DE ALCALÁ LA REAL.  
75247 D. Agustín Alcaráz.  
75248 D. Juan Agustín Pariente.

DIÓCESIS DE ASTORGA.  
75249 D. Bartolomé García Marbau.  
75250 D. Bonifacio Regules Pellon.

DIÓCESIS DE AVILA.  
75251 D. Felipe Gonzalez.  
75252 D. Víctor Gonzalez Yiniápr.  
75253 D. José Martín Guerra.  
75254 D. Manuel Vázquez.

DIÓCESIS DE BARBASTRO.  
75255 D. Joaquín Sacambra.  
75256 D. Rafael Sanz.

DIÓCESIS DE BURGOS.  
75257 D. Juan Domingo Arenal.  
75258 D. Ángel Arribas.  
75259 D. Gabino Caballero.  
75260 D. Manuel Cardenal.  
75261 D. Juan Corminas.  
75262 D. Antonio Ferreiro.  
75263 D. Luis Gutiérrez.  
75264 D. Toribio Manuel.  
75265 D. Mariano Nuñez.  
75266 D. Francisco Pampliega.  
75267 D. Patricio Ruiz.  
75268 D. Agapito Roldán.  
75269 D. Lorenzo Saiz.  
75270 D. Baltasar Saiz.

DIÓCESIS DE CEUTA.  
75271 D. Andrés Clauder.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DIÓCESIS DE CUENCA.  
75272 D. José Castro y Otañez.

DIÓCESIS DE GRANADA.  
75273 D. Juan Antonio Cano.  
75274 D. Rafael Jimenez.  
75275 D. Francisco Hernandez Ruiz.  
75276 D. Antonio Mesa y Bonilla.  
75277 D. Francisco Ruiz Robles.

DIÓCESIS DE JACA.  
75278 D. Juan Artero.  
75279 D. Benito Arto.  
75280 D. Valentín Lafuente.  
75281 D. Venancio Miguel.  
75282 D. Manuel Ubieta.

DIÓCESIS DE LEÓN.  
75283 D. Manuel Cabco.  
75284 D. Bernardo Benito.  
75285 D. Juan Fernandez.  
75286 D. Juan Cristóbal Rodriguez.  
75287 D. Miguel Zofia.  
75288 D. Luis Mirabete.

DIÓCESIS DE LUGO.  
75289 D. Ramón Martínez.  
75290 D. Francisco Vila.

DIÓCESIS DE MÁLAGA.  
75291 D. Manuel Díez de Tejada.  
75292 D. Narciso Manuel García.  
75293 D. Pedro Nolasco Martín.  
75294 D. Francisco de Paula Vargas.

DIÓCESIS DE SANTIAGO.  
75295 D. Jacobo María Barrera.  
75296 D. Leandro Hebia.  
75297 D. Pedro Redondo.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.  
75298 D. Antonio Bermejo.  
75299 D. Pedro Calvo.  
75300 D. Francisco Gonzalez Nuñez.  
75301 D. Manuel Lázaro.  
75302 D. Angel Quintana.  
75303 D. Tomás Rodríguez.  
75304 D. Manuel Salcedo.  
75305 D. Rufino Tolodano.

DIÓCESIS DE SEVILLA.  
75306 D. José Morales.  
75307 D. Juan Francisco Muñoz y Giron.

DIÓCESIS DE SIGÜENZA.  
75308 D. Bruno Herranz.  
75309 D. Patricio Herranz.  
75310 D. Juan Cristóbal Lopez.  
75311 D. José Malo Sanz.  
75312 D. Arcadio Molinero.  
75313 D. José Ruiz Montejó.  
75314 D. Miguel del Río.  
75315 D. José Sotero de la Iglesia.  
75316 D. José Senderos.  
75317 D. Pascasio de la Torre.  
75318 D. Vicente Villaverde.

DIÓCESIS DE TARRAGONA.  
75319 D. Vicente de Cilla.  
75320 D. Esteban Figueras.  
75321 D. Domingo Jauer.  
75322 D. José Nogué.  
75323 D. Juan Oliver.

DIÓCESIS DE TUDELA.  
75324 D. Antonio Alcaime.  
75325 D. Saturnino Escós.  
75326 D. Francisco Sanz.

DIÓCESIS DE VALENCIA.  
75327 D. Matías Sanz.

DIÓCESIS DE TENERIFE.  
75328 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75329 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75330 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75331 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75332 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75333 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75334 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75335 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75336 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75337 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75338 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75339 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75340 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75341 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75342 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75343 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75344 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75345 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75346 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75347 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75348 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75349 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75350 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75351 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75352 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75353 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75354 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75355 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75356 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75357 D. José Nicolás.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

DIÓCESIS DE CUENCA.  
75272 D. José Castro y Otañez.

DIÓCESIS DE GRANADA.  
75273 D. Juan Antonio Cano.  
75274 D. Rafael Jimenez.  
75275 D. Francisco Hernandez Ruiz.  
75276 D. Antonio Mesa y Bonilla.  
75277 D. Francisco Ruiz Robles.

DIÓCESIS DE JACA.  
75278 D. Juan Artero.  
75279 D. Benito Arto.  
75280 D. Valentín Lafuente.  
75281 D. Venancio Miguel.  
75282 D. Manuel Ubieta.

DIÓCESIS DE LEÓN.  
75283 D. Manuel Cabco.  
75284 D. Bernardo Benito.  
75285 D. Juan Fernandez.  
75286 D. Juan Cristóbal Rodriguez.  
75287 D. Miguel Zofia.  
75288 D. Luis Mirabete.

DIÓCESIS DE LUGO.  
75289 D. Ramón Martínez.  
75290 D. Francisco Vila.

DIÓCESIS DE MÁLAGA.  
75291 D. Manuel Díez de Tejada.  
75292 D. Narciso Manuel García.  
75293 D. Pedro Nolasco Martín.  
75294 D. Francisco de Paula Vargas.

DIÓCESIS DE SANTIAGO.  
75295 D. Jacobo María Barrera.  
75296 D. Leandro Hebia.  
75297 D. Pedro Redondo.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.  
75298 D. Antonio Bermejo.  
75299 D. Pedro Calvo.  
75300 D. Francisco Gonzalez Nuñez.  
75301 D. Manuel Lázaro.  
75302 D. Angel Quintana.  
75303 D. Tomás Rodríguez.  
75304 D. Manuel Salcedo.  
75305 D. Rufino Tolodano.

DIÓCESIS DE SEVILLA.  
75306 D. José Morales.  
75307 D. Juan Francisco Muñoz y Giron.

DIÓCESIS DE SIGÜENZA.  
75308 D. Bruno Herranz.  
75309 D. Patricio Herranz.  
75310 D. Juan Cristóbal Lopez.  
75311 D. José Malo Sanz.  
75312 D. Arcadio Molinero.  
75313 D. José Ruiz Montejó.  
75314 D. Miguel del Río.  
75315 D. José Sotero de la Iglesia.  
75316 D. José Senderos.  
75317 D. Pascasio de la Torre.  
75318 D. Vicente Villaverde.

DIÓCESIS DE TARRAGONA.  
75319 D. Vicente de Cilla.  
75320 D. Esteban Figueras.  
75321 D. Domingo Jauer.  
75322 D. José Nogué.  
75323 D. Juan Oliver.

DIÓCESIS DE TUDELA.  
75324 D. Antonio Alcaime.  
75325 D. Saturnino Escós.  
75326 D. Francisco Sanz.

DIÓCESIS DE VALENCIA.  
75327 D. Matías Sanz.

DIÓCESIS DE TENERIFE.  
75328 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75329 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75330 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75331 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75332 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75333 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75334 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75335 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75336 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75337 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75338 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75339 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75340 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75341 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75342 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75343 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75344 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75345 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75346 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75347 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75348 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75349 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75350 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75351 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75352 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75353 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75354 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75355 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75356 D. José Nicolás.

DIÓCESIS DE MADRID.  
75357 D. José Nicolás.

Tesorería central de la Hacienda pública.

Con motivo de verificarse unas obras de ensanche y variación de las oficinas de la Tesorería Central de Hacienda, es necesario la adquisición de diferentes efectos de mobiliario, cuyo costo presupuestado en 5.775 reales vellón, ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, mandando al propio tiempo que con arreglo á lo que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 se instruya en 15 de Setiembre siguiente se saque á pública subasta su adquisición.

En su consecuencia tendrá lugar la referida subasta el día 16 de Marzo próximo á la una de la tarde en el despacho del Excmo. Sr. Director general del Tesoro, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Tesorería Central.

Lo que se anuncia para que los que quieran interesarse en la licitación puedan acudir á enterarse de las condiciones en la referida oficina de diez de la mañana á cuatro de la tarde en todos los días no feriados.

Madrid 15 de Febrero de 1860.—Antonio de Eche-nique.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose la residencia del Sr. D. José Alonso Ibañez, se le invita por el presente para que en el término de ocho días, contados desde la fecha, se presente en el negociado de Hipotecas de esta Administración, sito en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarse de un asunto que le concierne.

Madrid 13 de Febrero de 1860.—José Cabello y Goitia.

dan líquidos y á favor de la Hacienda, despues de deducidos los expresados gastos, 9.345 rs. vn. cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

El importe de dichos 9.345 rs. vn. será satisfecho en dos plazos iguales, el primero dentro de los ocho dias anteriores al que se dá principio al derribo, y el segundo á la mitad del mismo, previo aviso del Alcalde de dicho pueblo, cuyo contratista ha de sujetarse á lo establecido en la condicion 4.ª del pliego de las facultativas.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con arreglo al modelo que va inserto al final, acompañados del recibo que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, sin cuyo requisito no se admitirá proposicion, como tampoco la que se hiciera por cantidad inferior á la del indicado tipo.

Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, se abrirá seguidamente y por término de media hora una licitacion oral, en la que solo tomarán parte los autores de aquellas.

Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse bajo pretexto ni motivo alguno.

Verificado el remate, podrán los licitadores retirar la cantidad depositada por su concurrencia á la subasta, á excepcion de la del autor de la proposicion más ventajosa, que quedará en depósito hasta la conclusion del derribo y pago de los materiales.

No se considerará adjudicado el remate hasta la aprobacion del mismo por la Superiordia.

Dentro de los ocho dias siguientes al en que dicha aprobacion se comunique al rematante, deberá este otorgar la correspondiente escritura del contrato y verificar el pago de los 4.672 rs. 50 cént. á que asciende el primer plazo del remate, dando en seguida principio al derribo, con arreglo al pliego de condiciones facultativas.

Si transcurridos los dos meses siguientes á la notificación al comprador, el derribo no se hubiese llevado á cabo ni satisficido el segundo plazo del remate, se dará por rescindido el contrato, y se procederá á llevarlo á cabo por la Hacienda, á la cual se adjudicará al efecto, así la cantidad entregada en la Caja de Depósitos, como la respectiva al primer plazo.

Llegado el caso de rescision del contrato por la causa de que trata la condicion anterior, ó cualquiera otra de las previstas en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, queda el rematante sujeto á los efectos de la declaracion consignada en aquel, como tambien á la responsabilidad marcada en las demás disposiciones de dicho decreto é instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, que será exigida por la via de apremio y procedimiento administrativo, conforme á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

Los gastos de papel y derechos del remate, como tambien los de formacion del presupuesto del derribo y de otorgamiento de escritura, serán de cuenta del rematante.

Castellon 5 de Febrero de 1860.—José Flores. 767

Modelo. D. F. de T., vecino de..., me obligo á ejecutar el derribo de la casa-alquería titulada de Beneficencia, sita en término de Burriana, camino del Ece-Homo, procedente de los reales cédulas de Valencia, con el aprovechamiento á mi favor de los materiales que constituyen dicho edificio por la cantidad de..., y con sujecion al presupuesto aprobado para dicho derribo y á lo establecido en las condiciones facultativas y económicas que contienen los pliegos insertos en el Boletín oficial y Gaceta núm. correspondiente al día...

Fábrica de salitres de Murcia. Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la recomposicion de la caldera número 4 de las de cobre que en dicho establecimiento sirven para las cocidas de las leñas y afino del salitre.

Se necesitan 12 arrobas de cobre para el fondo; 16 para dos paños del primer orden y tres del segundo que hay que reponer, y 5 arrobas tambien de cobre en barra para la calderaza, cuyo material y la mano de obra está presupuestado en la suma de 8.333 rs. vn., fijándose por tanto dicha suma por precio máximo de la subasta.

La variedad de los gruesos de la caldera no permite designarlos con claridad; pero el peso puede indicarse el de las planchas, debiendo estar de cobre puro, y exigiéndose el buen remache de los clavos de manera que queden perfectamente unidos los paños entre sí y el fondo al primer orden de ellos; en inteligencia de que si dentro de la disposicion de efectuar cómodamente se advirtiese salazo por la parte compuesta la caldera, será su reparacion de cuenta del rematante.

La obra de que son objeto estas condiciones se ha de practicar dentro del recinto del establecimiento en el término de 30 dias, á contar el primero desde el siguiente al en que se haga notoria al postor la aprobacion del remate, encargándose el mismo establecimiento de presentar la caldera en disposicion de efectuar cómodamente la composicion, como asimismo de colocarla despues en su lugar.

El abono del precio en que quede el remate se verificará por mitad en dos plazos; el primero cuando se concluya la composicion, y el segundo á los 15 dias de haberse vuelto á colocar en su sitio la caldera, porque así se podrá conocer, despues de haber funcionado si estuvo bien practicada la reparacion.

Para presentarse á licitar se depositará previamente en la Caja general de Depósitos de Madrid 6 en la Tesorería de Hacienda pública la décima parte del tipo de esta subasta, á cuyo fin acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite dicho depósito en metálico ó triple valor en títulos del 3 por 100; concluida la subasta se devolverán los documentos de depósito excepto el del rematante.

Para hacer proposicion presentarán los licitadores en pliegos cerrados media hora antes de la señalada para el acto la que tengan por conveniente, al tenor del modelo que se inserta al final, llenando en letra y en su guariso los huecos que quedan en blanco; en inteligencia de que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de la obra de la expresada caldera.

La subasta se celebrará el día 15 del mes de Marzo próximo en dicha fábrica á las diez de la mañana para los anuncios, cuyo acto será presidido por el Sr. Director de la misma, asociado de los demás individuos que componen la Junta económica.

En el caso que, dos ó más proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, se verificará ésta en el mismo acto y por discusion que no ha de durar sino 15 minutos, y solo entre los licitadores que hubieren ocasionado el empate.

El contrato que queda obligado á lo estipulado en este contrato por la via de apremio y procedimiento de que trata la ley de Contabilidad en su art. 41, con renuncia absoluta de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

Si el rematante no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, é impidiere que este tenga efecto en el término de ocho dias contados desde el en que se le notificó la aprobacion de la subasta, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

El importe de la escritura y demás gastos que se originen en la subasta serán de cuenta del rematante.

La adjudicacion del remate no se llevará á efecto hasta que renega la aprobacion de la Superiordia.

Modelo de proposicion. El que suscribe, vecino de..., se obliga á ejecutar la composicion de la caldera núm. 4 de la fábrica de salitres de Murcia, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día... por el precio de...

Murcia 13 de Febrero de 1860.—El Coronel Director, Ramon Magenis.

Situacion del Banco de Zaragoza en 31 de Enero de 1860. Table with columns for Activo and Pasivo, listing various assets and liabilities.

Cuentas corrientes de la plaza. Table with columns for various financial items and their amounts.

Zaragoza 31 de Enero de 1859.—El Interventor, M. Villacampa. V. B.—El Comisario régio, Pedro A. Alonso Perez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 17 DE FEBRERO DE 1860. Table with columns for Hora, Barómetro, Temperatura, etc.

Evaporacion en las 24 hs. 3,4 milímetros. Lluvia en las 24 horas. »

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Observacion meteorológica del día 17 de Febrero de 1860. Table with columns for Hora, Barómetro, Temperatura, etc.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 10 de Febrero de 1860 á las ocho de la mañana.

Table with columns for Localidades, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 1.945 3/4 fanegas de trigo. 1.704 arrobas de harina de id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 49 á 53 rs. arroba, y de 48 á 20 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 29 á 31 rs. fanega. Algarroba, á 34 rs. id.

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Trigo vendido. 40 fanegas á 50 1/2 rs. 44 fanegas á 53 rs. 20... 47 36... 52 49

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 92. Idem de 2.000 rs., no publicado, 94. Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 91-50. Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 88-50 d. Idem de 1.º de Julio de 1855, de 2.060 rs., idem, 81-60.

Acciones de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 81-60. Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-50 p.

Carpetas provisionales de obligaciones del Estado para pago de subvenciones á las empresas de ferro-carriles, autorizadas por la ley de 22 de Mayo de 1859, con 6 por 100 de interés anual, y 1 por 100 de amortizacion, id., 80.

Acciones del Banco de España, id., 180-50 p. Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.700.

Plazas del reino. Table with columns for Daño, Benef., Daño, Benef.

Table with columns for Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their respective values.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Hernandez Cassá Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, referendada del Escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se cita y llama á D. Agustín Lopez, cuya habilitacion se ignora, á fin de que en el término de seis dias comparezca en la citada Escribanía, sita en la plazuela de la Villa, número 405, á oír una notificacion en los autos de testamentaria de Don Francisco Beberache.

D. Vicente Castañeda, Notario de Reinos del Ilustre Colegio de esta corte y Escribano principal del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Doña Fe que en este Juzgado se siguen autos á instancia de Don Marcelino Sanchez Diezma con Doña Cármen, D. José, D. Rafael, D. Francisco, Doña Dolores y Doña Concepcion Requena, como hijos y herederos de D. Antonio Requena, sobre pago de 11.458 rs. vn. los que, seguidos por otros sus trámites, se ha dictado la sentencia que copiado á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de Madrid, y en el día 6 de Febrero de 1860: El Excmo. Sr. D. Isidoro de Hoyos y Rubin de Celis, Capitan general interino de Castilla la Nueva, en vista de este pleito, segun lo entre partes de un D. Marcelino Sanchez Diezma, Presbítero, vecino de Toledo, demandante, y en su representacion el Procurador D. José Arana y Morayta, y de otra Doña Cármen Requena, religiosa profes en el convento de Agustinas de San Torcuato de Toledo, y en su representacion el Procurador D. Francisco Lopez Serrano, y los estrados del Tribunal en representacion de D. José, D. Rafael, D. Francisco, Doña Dolores y Doña Concepcion Requena, todos demandados como hijos y herederos de Don Antonio Requena, Capitan retirado y vecino que fué de Toledo, sobre pago de 11.458 rs. 16 ms. vn.;

Y resultando que el demandante ha fundado su demanda en dos documentos privados y escritos en papel del sello 4.º, el primero de fecha 20 de Enero de 1841, en el cual D. Antonio Requena y su primera esposa Doña Francisca Lopez se obligaron á pagarle en el término de cuatro años, 6 óntes si pudiesen, 9.758 reales vellon que el Requena habia recibido del mismo; y el segundo, su fecha 45 de Noviembre de 1855, en el cual el referido D. Antonio Requena y su segunda esposa Doña Maria Dolores Vidal confesaron que habiendo liquidado la cuenta con Don Marcelino Sanchez resultaba á su favor la cantidad de 8.658 rs. y 16 ms., y que en aquel día se habia entregado la de 2.500 reales, cuyos dos partidas formaban el total de los 11.458 reales 16 ms., los cuales se obligaban á pagarle dándole 10 rs. cada un año por Todos Santos con preferencia á cualquiera otra deuda, y para seguridad hipotecaron una huerta de su propiedad en Isidro de los Reyes, término de Toledo; y alegó que en 8 de Enero de 1856 falleció D. Antonio Requena sin haber satisfecho cantidad alguna á cuenta de dicho crédito, pero recomendando en su testamento que se pagase con toda preferencia, y que no habiendo bastantes bienes en la testamentaria para pagar las deudas, sean ó no prevenidas, debian responder á ellas los herederos con sus bienes propios, si no recibieron la herencia á beneficio de inventario, en el término legal, y en su consecuencia pidió que se condenase á los seis ántes nombrados como hijos y herederos de D. Antonio Requena á que reconocieran y paguen con preferencia á toda otra deuda con los bienes de la testamentaria con los propios si no hubiesen recibido en tiempo hábil la herencia á beneficio de inventario, los 11.458 rs. vn. con los intereses legales desde la contestacion de la demanda, y las costas.

Resultando que habiéndose notificado á Doña Dolores Requena á presencia de su esposo el Licenciado D. Antonio Nuñez Nieto el traslado con emplazamiento de la demanda, compareció este último ante el Juez de primera instancia de Manzanares, y manifestó que informado despues de una entrevista con los Jueces arbitros de la legitimidad de la deuda contraída por Don Antonio Requena, y su mujer Doña Francisca Lopez, la reconocia, y en vez de contestar la demanda desde luego estaba conforme en que á D. Marcelino Sanchez Diezma se le hiciera pago ó se cobrara con los bienes de la testamentaria y si despues de hecho algo quedasen algunos, como que hasta entonces no habian admitido lisa y llanamente la herencia (que solo se podía entender admitida con palabras ó con hechos que no habian mediado por su parte ni la de su esposa), desde luego y para tal caso de restar algunos bienes que se entendiese que admitia la herencia á beneficio de inventario y no de otro modo.

Resultando que la representacion de Doña Cármen Requena al contestar la demanda ha fijado como puntos de hecho el mismo resultado de los documentos privados de que se ha hecho mérito, y que D. Antonio Requena falleció bajo disposicion testamentaria en la cual nombró dos personas que habian de ser sus testamentarios, sin que á pesar de esto se hayan practicado las diligencias de testamentaria, y alegó como excepciones que la obligacion contraída por Doña Francisca Lopez en el primero de los documentos privados ántes citados es nula, segun lo dispuesto en la ley 2.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion; que estaba pendiente la testamentaria de D. Antonio Requena y era necesario hacerse la particion y sacar en primer lugar la dote, y mitad de gananciales correspondientes á la expresada Doña Francisca Lopez y ahora á sus seis hijos los demandados; y que la accion ha debido dirigirse contra los testamentarios de Don Antonio Requena en razon á que la herencia de que este se halla sin dividir, y por ello son aquellos los que manejan y dirigen sus bienes.

Resultando que el demandante en el escrito de réplica alegó, que la legitimidad de su crédito está reconocido por D. Antonio Nuñez Nieto y por la misma Doña Cármen Requena, puesto que nada ha alegado en contrario; que la excepcion de que la demanda ha debido dirigirse contra los testamentarios es dilatoria, y se ha deducido despues del término de los seis dias que previene la ley, y que la Doña Cármen Requena no ha presentado documento alguno para acreditar el haber dotal de Doña Francisca Lopez, cuyo pago dice es preferente;

Y resultando que la Doña Cármen Requena en el escrito de réplica ha reconocido que la obligacion contraída por Doña Francisca Lopez es nula segun la ley; que la obligacion que resulta del documento del fóllo 2.º fue una novacion del contrato, y solo puede obligar á Doña Dolores Vidal ó sus herederos; y que la excepcion de que Doña Dolores Vidal dirige contra los testamentarios, si no ha podido tener efecto como dilatoria, ha podido hacerse uso de ella al contestar la demanda.

Considerando que D. Marcelino Sanchez Diezma ha dirigido su demanda únicamente contra los herederos de D. Antonio Requena, y no contra los de Doña Francisca Lopez, ni los de Doña Dolores Vidal, por cuyo motivo no es oportuno resolver sobre la nulidad ó eficacia de las obligaciones que las mismas contraerón.

Considerando que la certeza del crédito demandado debe estimarse probada por las razones que ha alegado el demandante: Considerando que los herederos son los que suceden en los derechos y obligaciones del testador y los que están obligados al cumplimiento de estas en cuanto importen los bienes de la herencia si en tiempo hábil la recibieron á beneficio de inventario, y tambien con los suyos propios si no fué así:

Considerando que en estos autos no consta debidamente que D. Antonio Requena nombrase testamentarios, ni las facultades que les concedió, ni que se haya prevenido el juicio de testamentaria del mismo, y ántes bien ha manifestado Doña Cármen Requena que no se han practicado diligencias algunas sobre este particular.

Considerando por ello que la accion ha estado bien dirigida contra los referidos herederos, y que estos deben pagar el crédito reclamado con los bienes de la herencia, ó con los suyos segun lo ántes expuesto:

Considerando que los referidos herederos no están obligados á más que á lo que lo estaba D. Antonio Requena, y este segun el contrato de 15 de Noviembre de 1855 que resulta del documento del fóllo 2.º, y fue una novacion del que resulta del fóllo 4.º, debía pagar los 11.458 rs. 16 ms., entregando 500 rs. vn. cada año hasta extinguir la deuda, de manera que debiendo comenzar á cumplirse esta obligacion en 1856, son cuatro los plazos vencidos que importan 2.000 rs. vn.:

Considerando que en este pleito no ha podido tratarse de la preferencia que pueda tener dicho crédito sobre otros, ni tampoco de la que pueda corresponder al haber dotal de Doña Francisca Lopez, que no se ha acreditado:

Vistas las leyes que se han citado y las del título 2.º, Partida 6.ª, y los artículos 81 y 833 de la ley de Enjuiciamiento civil; S. E., con acuerdo del Sr. D. Juan Fiol, Auditor de Guerra del mismo distrito, y en tal concepto Magistrado de la Audiencia del territorio, dijo: se condena á Doña Cármen, D. José, Don Rafael, D. Francisco, Doña Dolores y Doña Concepcion Requena, como herederos de D. Antonio Requena, á que con los bienes de la herencia, si en tiempo hábil ha aceptado á beneficio de inventario, y caso de no ser así con los mismos y los demás que posean, á que paguen á D. Marcelino Sanchez Diezma 2.000 rs. vn. á cuenta del crédito reclamado, y por los cuatro plazos vencidos, y prejuzgado por su pago, con los intereses legales que correspondan, y á que en lo sucesivo continúen pagándole el día 1.º de cada año 500 rs. vn. hasta extinguir el crédito de los 11.458 rs. 16 ms., sin que puedan más tarde disponer de los bienes de dicha herencia, á no ser que asegurasen á satisfaccion del demandante el cumplimiento de esta obligacion. Y se condena en todas las costas de este juicio á los expresados Doña Cármen, D. José, D. Rafael, D. Francisco y Doña Concepcion Requena, y no á Doña Dolores, en razon á que su esposo manifestó estar conforme en pagar la cantidad demandada.

Y en cumplimiento de lo prescrito en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, despues de hecha saber esta sentencia á los estrados, publíquese por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y se insertarán en los Diarios oficiales y Gaceta de esta corte.

Así lo mandó y firmaron S. E. y su Auditor.—Yo el Escribano principal de Guerra doy fe.—Isidoro de Hoyos.—Juan Fiol.—Vicente Castañeda.

Corresponde con su original al que me remito. Y para que conste y se publique en la Gaceta del Gobierno en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 13 de Febrero de 1860.—Vicente Castañeda. 771

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia dada por el Sr. Auditor de Guerra de esta plaza, en los autos á instancia de D. Pedro Arvelche, en concepto de único dueño de los bienes del concurso del anterior Conde de Valparaíso, con D. Francisco Rul-Gomez, Marqués de San Isidro, 4.º de que deja á disposicion de aquel las fincas que en la ciudad de Leon y su partido le fueron enajenadas por los Síndicos del referido concurso, se ha mandado citar de evicion y saneamiento al Excmo. Sr. Conde actual de Valparaíso. Y para que llegue á noticia del mismo se ha mandado hacerle dicha citacion por medio de los periódicos oficiales de esta capital.

Madrid 15 de Febrero de 1860.—Vicente Castañeda. 772

D. Pio Buella, Secretario honorario de S. M. la REINA y su Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Madrid. Certifico que en la Sala tercera de este Superior Tribunal y por mi Escribano de Cámara penden autos precedentes del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, seguidos por D. Atanasio Diaz, representado por el Procurador D. Celedonio Lopez, y los estrados del Tribunal por la no comparecencia de D. Manuel Perez y Soto sobre pago de fanegas de trigo, procedentes del arrendamiento de unas tierras. Sustanciados en debida forma con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil recayó en estado de vista el decreto que dice así:

Señores de la Sala tercera.—Cáceres.—Herreros.—Batalier.—Romero. Resultando que habiendo quedado videntes en 1835, varias capellanías fundadas en la villa de Pozuelo del Rey, recurrido Don Atanasio Diaz en 1859 al Consejo de la Gobernacion de Toledo y obtuvo se le confirmase la administracion como pariente de los fundadores.

Resultando que en 1847 se anuló á subasta el arriendo de 42 fanegas y 10 celeminas de tierra propios de las mismas capellanías y los arrendó D. Manuel Perez Soto, por cuatro años y dos distritos obligándose á pagar al D. Atanasio Diaz, como administrador, 10 celeminas de trigo en julio y 10 buena calidad por cada fanega de tierra, ó en su defecto la renta en dinero, dando por cada fanega 2 rs. ménos de como valiera el trigo en Santa María de Asotos.

Resultando que habiéndose prolongado el arriendo por la tática conduccion despues del 1850 hasta 1856, ya en 1857 el Don Atanasio demandó al conde Perez Soto para que pagase las rentas de 1850, 1851, 1852 y 1853, que importaban 43 fanegas de trigo y 3 celeminas, y sustanciado el pleito por los trámites ordinarios en rebeldía del demandado, recayó sentencia en 4 de Noviembre de 1857, condenando á Perez Soto á que pagase á D. Atanasio Diaz, como administrador de las capellanías, las 43 fanegas 3 celeminas de trigo y todas las costas, y cuya sentencia se publicó en el Boletín de la provincia.

Resultando que pasado el término de la apelacion se pidió la ejecucion de dicha sentencia, y entonces el demandado Perez Soto acudió á la Administracion de Fincas del Estado, y el Gobierno civil de la provincia promovió competencia, de que desistió voluntariamente segun la Real orden que se comunicó al Juzgado 2 de Abril de 1859.

Resultando que despues de este incidente se presentó en los autos Perez Soto con un recibo de 30 fanegas que habia pagado á la Administracion de Fincas, y consignando la suma de 1.348 reales 50 cént. por las 30 fanegas restantes, y 1.415 rs. por las costas, é instruido D. Atanasio Diaz, pidió se tasaran las sobre-costas, y se continuasen los embargos decretados, á lo cual se mandó en 12 de Abril de este año se entregasen las cantidades consignadas á D. Atanasio Diaz, y se le facilitase copia de los recibos exhibidos por el deudor, cuyo extremo se repuso por otro auto de 18 del mismo Abril.

Resultando que D. Atanasio Diaz presentó nuevo escrito indicando se le entregara el dinero consignado, previa liquidacion del número de fanegas que se satisficiera con aquella cantidad y las que quedasen por pagar, se tasasen las sobre-costas, y por todo se decretase el apremio conveniente.

Resultando que en 29 del mismo Abril se volvió á mandar se entregaran con efecto las sumas consignadas, expresando la Escribanía el número de fanegas de trigo que se satisficieran, y sobre lo demás se confirió traslado á Perez Soto.

Resultando que habiendo pedido reposicion de este traslado y apelado subsidiariamente, recayó otro en 8 de Mayo, de que tambien se alzó D. Atanasio Diaz, en que se declaró no haber lugar á continuar los procedimientos ejecutivos ni á la reposicion del otro auto de 29 de Abril, por cuanto se habian satisfecho debida ó indebidamente las 30 fanegas de trigo á la Administracion de Fincas, no estaba decidido si correspondiese á las rentas demandadas ó á otras posteras, ni quién habia de reclamarse de la Administracion, ni qué costas debe pagar Perez Soto.

Considerando que D. Manuel Perez Soto fué emplazado personalmente cuando se le confirió traslado de la demanda, por su voluntad se constituyó en rebeldía, y que no se ha aprovechado de la excepcion que le concede el art. 1.494 de la ley de Enjuiciamiento civil, y lejos de ello gestionó ante la Administracion, dió lugar á la competencia de que desistió la Administracion misma, y cuando el procedimiento ha pasado á estado de ejecucion pretende figurar la excepcion de pago.

Considerando que esta excepcion no es admisible por el estado del juicio, y porque el pago no se ha hecho á persona legitima, como lo demuestra el desistimiento mencionado de la competencia, y tampoco seria justo empentar al administrador de las capellanías en un nuevo pleito con la Administracion, contra la cual tampoco tiene derecho alguno, porque no es quien la ha hecho el pago indebido.

Teniendo presentes el art. 1.493 de la ley de Enjuiciamiento civil y las demás disposiciones del derecho, se revocan los autos

apellidos de 29 de Abril y 8 de Mayo del año próximo pasado que pronunció el Juez de Alcalá de Henares. Entréguense á Don Atanasio Diaz las sumas consignadas por D. Manuel Perez Soto, previa liquidacion del número de fanegas á que equivalgan los 1.348 rs. 50 cént. consignados para este objeto, y por el resto de las que adeude todavia D. Manuel Perez y por el de todas las sobre-costas que se tasaran, se proceda contra sus bienes como se previene en el título de la misma ley de Enjuiciamiento para la ejecucion de las sentencias.

Los señores de la sala tercera lo mandaron en Madrid á 24 de Enero de 1860.—José M. Cáceres.—José María Herreros de Tejada.—Miguel Batalier.—Manuel Romero Falcon.—Licenciado José Valverde y Orozco.

En 28 del mismo mes y año se notificó al Procurador Don Celedonio Lopez, representante del D. Atanasio Diaz, y en los estrados del Tribunal, el decreto que antecede y se fijó el edicto prevenido; y en su consecuencia la Sala acordó en providencia del 4 de corriente se publicase aquel en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, mandando se librasen al efecto las oportunas certificaciones.

Y en cumplimiento de lo prevenido por la citada Sala tercera de esta Audiencia territorial y á fin de que se inserte en la Gaceta de esta corte, extendiendo la presente que firmo en Madrid á 4 de Febrero de 1860.—Por habilitacion, José M. de Quintas. 773

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 24 de Diciembre de 1859, el Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, habiendo visto los precedentes autos seguidos por la sociedad titulada La Exactitud que labora las minas Globo y Eloisa representada por el Procurador D. Eugenio Arriga, con los que resultan ser dueños de las acciones números 36 y 37 de la mina Eloisa, y en su rebeldía con los estrados del Tribunal:

Resultando que la sociedad minera titulada La Exactitud ha reclamado se declaren caducadas las acciones números 36 y 37 de la mina Eloisa que beneficia dicha sociedad, fundada en que los dueños de las citadas acciones no se han presentado á satisfacer dentro del plazo designado los dividendos devengados por aquellas:

Resultando que llamados los tenedores de las referidas acciones por medio del Mero, Diario de Avisos, Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia de Sorja para que satisficieran los dividendos que adeudaban dichas acciones no lo realizaron dentro del término que se les fijó, y que citados y emplazados en forma, no se han presentado en estos autos á deducir la accion de que se creyeron asistidos.

Considerando que segun el art. 24 del reglamento de la sociedad minera denominada La Exactitud para el laboreo y explotacion de la mina Eloisa, el socio que no satisficiera la cuota que le hubiera correspondido despues de darle los avisos necesarios se entiende que renuncia sus derechos:

Considerando que segun la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion los contratos ó obligaciones debiendo tener cumplido efecto entre las personas que los hicieron, por ante mí el Escribano, S. S. dijo: que debía declarar y declaraba caducado ó extinguido el derecho de los tenedores de las acciones números 36 y 37 de la mina Eloisa, y en su consecuencia mandaba que se queden amortizadas y refundidas en la misma sociedad en favor de los individuos que la componen. Así por esta sentencia definitiva, que se hará notoria por medio de edictos, é insertará tambien en el Diario de Avisos y Gaceta del Gobierno, lo provee, manda y firma S. S., condeado en costas á los demandados, de todo lo que doy fe.—Julian Martinez Yanguas.—Juan Manuel Aguado. 774

Considerando que segun la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion los contratos ó obligaciones debiendo tener cumplido efecto entre las personas que los hicieron, por ante mí el Escribano, S. S. dijo: que debía declarar y declaraba caducado ó extinguido el derecho de los tenedores de las acciones números 36 y 37 de la mina Eloisa, y en su consecuencia mandaba que se queden amortizadas y refundidas en la misma sociedad en favor de los individuos que la componen. Así por esta sentencia definitiva, que se hará notoria por medio de edictos, é insertará tambien en el Diario de Avisos y Gaceta del Gobierno, lo provee, manda y firma S. S., condeado en costas á los demandados, de todo lo que doy fe.—Julian Martinez Yanguas.—Juan Manuel Aguado. 774

Considerando que segun la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion los contratos ó obligaciones debiendo tener cumplido efecto entre las personas que los hicieron, por ante mí el Escribano, S. S. dijo: que debía declarar y declaraba caducado ó extinguido el derecho de los tenedores de las acciones números 36 y 37 de la mina Eloisa, y en su consecuencia mandaba que se queden amortizadas y refundidas en la misma sociedad en favor de los individuos que la componen. Así por esta sentencia definitiva, que se hará notoria por medio de edictos, é insertará tambien en el Diario de Avisos y Gaceta del Gobierno, lo provee, manda y firma S. S., condeado en

Los que pediremos a Francia. Creemos en absoluto que los más caros intereses de ambos países ganarán en general, tanto por lo que el Gobierno de la Reina pueda ofrecer, como por lo que reciba. En nuestros intentos ó resoluciones nos circunscribiremos en los límites de dos consideraciones; necesidad de arbitrar recursos bastantes para satisfacer las exigencias del reino, y deber de arreglar equitativamente las cargas entre los objetos que se hallan más ó menos directamente en concurrencia en el mercado general.

El Gobierno de la Reina desea al mismo tiempo que el de Francia sepa que el primero va á dar en las medidas que se autoriza á adoptar una gran prueba de la importancia que para él tiene el consular y extender sus relaciones con Francia. En las instrucciones tendreis á vuestra disposición una cantidad considerable perteneciente á las rentas de aduanas que os servirán para abolir, en la mayor parte de los casos, totalmente, y siempre en gran parte, los derechos arancelarios de muy importantes productos de Francia. Estos no son en general artículos de primera necesidad propiamente tales, ni de tan universal consumo entre los ingleses que por este concepto reclamen particular atención del Gobierno.

Escogitaremos, pues, estos artículos en parte con fin comercial, pero en parte también á causa de los efectos recíprocos que esperamos de la conclusión del tratado.

El Gobierno de la Reina cree que comparando las modificaciones que hayan de introducirse en los aranceles de ambos países, es justo tener en cuenta la naturaleza relativa y absoluta de dichos aranceles.

La regla del francés es la de derecho elevado en general con amplias prohibiciones absolutas.

La del inglés consiste en disminuir el derecho en general con gran número de artículos absolutamente libres, incluyendo algunas excepciones muy importantes en que se imponen subidos derechos con carácter fiscal.

Teniendo estas consideraciones como punto respectivo de partida por ambos contratantes, el Gobierno de la Reina se halla dispuesto á reconocer (y esta parece ser también la opinión del Gobierno francés) que la base conveniente de la operación sea por parte de Francia una transición general en lo referente á los artículos ingleses, sujetos á prohibición ó elevado derecho, á un impuesto módico; y por parte de Inglaterra abolición completa de los derechos de aduana en los productos franceses cuando las consideraciones fiscales lo permitan, y la mayor rebaja posible y abandono completo de todo impuesto protector en pró de un producto inglés y contra otro francés en los casos en que consideraciones fiscales no consistan en abolición completa.

Lord Cowley á Lord John Russell.—París 23 de Enero de 1860.—«Tuvinos el honor de recibir el día 18 de este mes M. Cobden y yo el despacho de V. S. del 17, en que nos manifiesta que á consecuencia de comunicaciones confidenciales que me había hecho el Conde Walewski, y que yo puse en conocimiento de V. S. el 23 del mes próximo pasado, la Reina había querido dispensarnos la gracia de nombrarnos Plenipotenciarios para negociar un tratado de comercio con los Plenipotenciarios que al efecto nombraría el Emperador de los franceses, incluyendo en el mismo despacho nuestras instrucciones. Desde el momento en lo recibimos nos hemos puesto M. Cobden y yo en relación diaria con MM. Barthe y Rouher, Plenipotenciarios franceses, con el fin de realizar la tarea que nos ha sido confiada. Los trabajos activos y preliminares de M. Cobden han facilitado considerablemente la obra que yo tenía que realizar.

V. S. encontrará en el tratado que ha sido firmado hoy, y que os remito adjunto, el resultado de nuestras negociaciones. Espero que este tratado merecerá la aprobación del Gobierno de S. M. A mí colega y á mí solo nos resta manifestar nuestro deseo de que las generosas y filantrópicas miras que han impulsado principalmente al Gobierno de S. M. á concluir este tratado, obtengan la recompensa de estrechar más íntimamente los lazos de amistad que son tan necesarios á las dos grandes Potencias en nombre y en interés de las cuales se ha celebrado.

Lord John Russell á Lord Cowley y á M. Cobden.—Ministerio de Negocios extranjeros 31 de Enero de 1860.—«Milord y Señor: Tengo una gran satisfacción al anunciaros la completa aprobación de S. M. por la habilidad y prudencia con que habeis dado feliz cima á las importantes negociaciones que tenían por objeto establecer relaciones mercantiles entre nuestro país y la Francia con favorables condiciones, y que habeis comenzado poco há.

La ratificación que S. M. debe prestar al tratado que firmasteis el 23 de este mes con los Plenipotenciarios del Emperador de los franceses está en vía de preparación, y tan pronto como tenga efecto os será remitida á fin de que V. E. pueda canjearla por la ratificación de S. M. Imperial.—Soy &c.—Firmado.—Russell.»

**BOLSAS EXTRANJERAS.**  
Amsterdám 41 de Febrero.—Diferido, 33.  
Francia 41 de Febrero.—Interior, 42 1/2.—Diferido, 33 1/2.  
Londres 41 de Febrero.—Consolidados, 94 3/4, 3/8.

### INTERIOR.

#### MADRID 18 DE FEBRERO.

Los señores de la Comisión para la suscripción popular en favor de los inutilizados en la guerra de Africa nos remiten el siguiente documento:

Caja general de Depósitos.—Tesorería central.—Depósito voluntario en metálico, transferible.—Año de 1860.—Reintegrable mediante aviso con 15 días de anticipación.—Interés anual de 5 por 100.—D. Vicente Bayo, Tesorero de la Comisión para la suscripción en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, ha entregado en depósito voluntario transferible 79.000 rs. en metálico, cuya cantidad, con los intereses que devengue desde hoy hasta el día exclusivo de la devolución á razón de 5 por 100 al año, será devuelta en el transcurso de los 15 días siguientes al de reclamación.—De este documento deberá tomarse razón la Contaduría, sin cuyo requisito no tendrá fuerza ni valor alguno.

Madrid 15 de Febrero de 1860.—El Tesorero, Juan A. Sulse.—Son 79.000 rs.—Tomada razón en la Contaduría.—El Contador P. S. Nicasio Miranda.—Núm. 19.387 del diario de entrada.—Núm. 7.183 del registro de inscripción.

#### SUSCRIPCION POPULAR

EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS EN LA GUERRA DE AFRICA. Lista de las personas que se han suscritas el 18 de Febrero de 1860 en el Banco de España, con expresión de las cantidades que han entregado.

Reales vellón.
Excmo. Sr. Marqués de Turbida..... 4.000
Los Oficiales del Consejo de Estado (lista número 4.)..... 4.160
Los Monjes de Cámara (lista núm. 2.)..... 960
D. José de Sarriale..... 500

Reales vellón.
Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, presidente de la función del teatro Real..... 16.910
El regimiento de vendedores de carne (lista número 3.)..... 3.811
D. Marcelino Sanchez..... 100
D. Manuel Gonzalez..... 100
Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano..... 160
Excmo. Sr. Marqués de Almonacid..... 3.000
El cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de esta provincia (lista número 4.)..... 4.340,50
D. Antonio Gipo Celada..... 972

Importa lo recaudado en este día..... 34.018,50  
Idem en los días anteriores..... 3.643.801,04  
TOTAL HASTA EL DIA..... 3.677.819,54

Madrid 16 de Febrero de 1860.—El Cajero general, Manuel Diaz Moreno de Vivar.

#### NUMERO 4.

Suscripción de los Oficiales del Consejo de Estado á favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Reales vellón.
D. Antonio Delgado..... 240
D. Manuel Febrer de la Torre..... 240
D. Tomás Suarez..... 240
D. Gregorio Cereales Velasco..... 240
D. Salvador Albacete y Alber..... 240
D. Pablo de Castro..... 480
D. Vicente García Verdugo..... 480
D. Antonio Vejerano..... 480
D. Juan María Guillén..... 480
D. José Valdivieso y Montoro..... 480
D. Francisco de Paula Calvo..... 480
D. Antonio de Bengochena..... 480
D. Juan Camino de Ibero..... 480
D. Francisco Sanchez Molero..... 480
D. Eduardo Borregon..... 480
D. Antonio Mendez Valdes..... 480
D. Marcos Hernandez de la Escalera..... 480
D. Eulogio Velarde..... 480
D. José Namela..... 480
D. Luis Mayo..... 480
D. José María Diaz Trigueros..... 480
D. José María Villar..... 480
D. José Bataillon..... 480
Suma..... 4.160

Madrid 16 de Febrero de 1860.—José María Diaz.

#### NUMERO 2.

Donativo que hacen los Monjes de Cámara en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Reales vellón.
D. José Velasco..... 80
D. José Madrazo..... 80
D. Manuel Sánchez..... 80
D. Antonio Arroyo..... 80
D. Clemente del Corral..... 80
D. Blas Cobo..... 80
D. Angel Marín..... 80
D. José de Porras..... 80
D. Santiago Fernandez Gil..... 80
D. A. Madrazo..... 80
D. Manuel Villa..... 80
D. Matías Madrazo..... 80
Suma..... 960

Madrid 16 de Febrero de 1860.—Matías Madrazo.

#### NUMERO 3.

Vendedores de carne ó tabajeros.

Suscripción popular á favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Reales vellón.
D. Isidro Rodriguez..... 100
D. Manuel Moreno..... 40
D. Gregorio Velasco..... 40
D. Pablo Pico..... 38
D. Pedro Gavilan..... 38
D. Pedro Barrero..... 38
D. Manuel Cobeña..... 38
D. José Vara..... 38
D. José Santiago..... 38
D. Carlos Revellón..... 38
Doña Manuela Labrada..... 20
Doña Angela Martín de Vidales..... 20
D. Francisco García..... 20
D. José Vazquez..... 20
D. Juan María Jérvoles..... 20
D. Leoncio Blanco..... 20
D. Bernabé Fernandez..... 20
D. Carlos Revellón..... 20
D. Hermenegildo Maestro..... 20
D. Felipe Bautista..... 20
D. Pedro Martínez..... 20
D. Feliciano Martínez..... 20
D. José García..... 20
D. Feliciano Polo..... 20
D. Anselmo Sanchez..... 20
D. Diego Santiago..... 20
D. Manuel Redondo..... 20
D. Nicasio Huertas..... 20
D. Joaquín Jérvoles..... 20
D. Manuel Parrondo..... 20
D. Ramón Velazquez..... 20
D. Joaquín Lopez..... 20
D. Felipe Vazquez..... 20
D. Manuel Riquelme..... 20
D. Melchor de Alva..... 20
Doña Dolores Jimenez..... 4
Doña Felisa Sanchez..... 4
D. Tomás Sanchez..... 4
D. Francisco Dominguez..... 4
D. Joaquín Barberá..... 4
D. José Fuentes..... 4
Doña Josefina Barrero..... 4
D. José Melendez..... 4

Suma total del mercado y distrito del Cármen..... 841

Distrito y mercado de los Mostenses.

D. Pablo Santos..... 38
Doña Luisa Lopez, viuda de Escudero..... 2
D. Domingo Lopez..... 4
D. Diego Parrondo..... 4
D. Manuel Riquelme..... 4
D. Francisco Latorre..... 2
D. José Lopez Somaza..... 2
D. José Parrondo..... 2
Doña Mariana Rodriguez..... 40
D. Manuel Alvarez..... 40
D. Manuel Lopez..... 2
D. Mariano Matés..... 2
D. Joaquin Surjo..... 2
D. Román Bardas..... 2
D. Felipe Gomez..... 4
D. Froilan Martínez..... 38
D. Manuel Matos..... 4
D. Manuel Garcia..... 4
Doña Ramona Erraziz..... 4
D. Manuel Perez..... 4
D. Domingo Gallo..... 2
D. José Gallo..... 2

Suma total del mercado y distrito de los Mostenses..... 385

Mercado y distrito de San Miguel.

D. Tomás Herranz..... 57
D. Luis Soto..... 20
D. Tomás Marcos..... 20
D. Santiago Huertas..... 20
D. Francisco Huertas..... 20
D. Francisco Gonzalez y Segundo..... 20
D. Gabriel Martínez..... 20
D. Vicente Otero..... 20
D. Joaquín Rodriguez..... 20
D. Manuel García Llanos..... 20
D. José Blanco..... 20
D. Domingo Barreiro..... 20
D. Julián Huertas..... 20
D. Pedro Santiago..... 20
D. Manuel Garcia..... 20
D. Francisco de la Torre..... 20
D. Lucas de la Vega..... 20
Doña Teresa Torro..... 4
D. Canuto Vega..... 20
D. Manuel Sanchez..... 20
Doña Margarita García..... 20
D. Antonio Gallo..... 20
D. Cándida Gonzalez..... 20
D. Vicente Sanchez..... 20
D. José Osma..... 4
D. Sebastián Menendez..... 4
D. Angel Albarrán..... 20
D. Pedro Garcia..... 4
D. Benito Barreiro..... 2
D. Sebastián Gomez..... 2
D. Vicente Diaz..... 20
Doña Juana Rey..... 20
D. Tomás Villanueva..... 20
D. José Lopez..... 20
D. Pedro Agudá..... 20
D. Santiago Martínez..... 48

Reales vellón.
D. Pedro Bara..... 10
D. Carlos Garcia..... 8
D. Gregorio Garcia Rivero..... 6
Doña Rufina Gutierrez..... 20
D. Ramon Arias..... 20
Suma recaudada en San Miguel..... 609

Mercado y distrito del Rastro.

Reales vellón.
D. Pedro Fernandez Martin..... 400
D. Marcelino Lopez..... 38
D. Andrés Fernandez Martin..... 20
D. Juan Parrondo..... 20
Doña Carmen Cobias..... 20
D. Antonio Surjo..... 20
D. Melchor Gomez..... 20
D. Pedro Barreiro..... 20
Doña Isabel Pelayo..... 20
D. Juan Antonio Quiraldi..... 20
D. Pablo Mercader..... 20
Doña Carmen Cobias..... 20
D. Alonso Gallo..... 20
D. Felipe Gutierrez..... 20
D. Jorge Alcázar..... 20
D. Eugenio Diaz..... 20
D. Domingo Rodriguez..... 20
D. Saturnino Menendez..... 20
D. Manuel Vazquez..... 20
D. Mariano Rodriguez..... 20
D. María Trinidad Garcia..... 20
D. Andrés Vidal..... 20
D. Juan Plaza..... 20
Doña Teresa Quirald..... 20
D. Francisco Quirald..... 20
D. Antonio Perez..... 20
Doña María Altaga..... 20
D. José María del Alamo..... 20
D. José de Osma..... 20
D. Esteban Gomez..... 20
D. Felipe Bautista..... 20
D. Andrés Anton..... 20
D. Angel Fernandez..... 20
Doña Jesus Cano..... 20
Doña Mariana Saez..... 20
Doña Josefa Solo..... 20
Doña Manuela Arraz..... 20
D. José Rivero..... 20
Doña Julia Cobos..... 20
D. Julián Huertas..... 20
D. Pedro Felto..... 20
D. Francisco Cullerías..... 20
D. Antonio Tenorio..... 20
D. Santos Barrio..... 20
D. Antonio Parada..... 20
D. Francisco Cullerías..... 20
Doña Andrea Perez..... 20
Doña María Torres..... 20
D. José de Alva..... 20
D. Sanjo..... 20
D. Manuel Corral..... 20
D. Juan Parrondo..... 20
Mayo..... 4
Doña María Santiago..... 4
D. Manuel Parrondo..... 4
D. Juan Iglesias..... 4
D. Juan Barreiro..... 4
D. Vicente Barreiro..... 4
Doña Juana Felto..... 4
Total recaudado en el Rastro..... 643

Plazuela y distrito de las cuatro esquinas de San Anton.

Reales vellón.
D. Antonio Valazquez..... 20
D. Antonio Vasquez..... 20
Doña Antonia Covos..... 4
D. José Picos..... 4
Doña Feliciano Polo..... 4
D. Antonio Jaqueta..... 2
D. José Gancedo..... 2
D. Pedro Corral..... 2
D. Valentín del Pozo..... 20
D. Manuel Lora..... 20
D. Ramon Felto..... 4
D. Vicente Caramanzana..... 4
D. Santiago N..... 4
Oliva..... 4
D. Pedro Mellez..... 20
D. Anselmo Riesgo..... 2
D. Domingo Iglesias..... 2
D. José Nido..... 4
D. Basilio Calvia..... 4
D. Magdalena N..... 7
D. Antonio Alcala..... 10
D. José Diaz..... 10
Doña Bibiana Bara..... 8
D. Domingo Velasco..... 2
D. Juan Torres..... 20
D. Cayetano Campa..... 4
D. Alfonso Barreiro..... 4
D. Juan Gallo..... 4
Doña Mariana Rodriguez..... 4
D. José Mayo..... 4
D. Juan Arduara..... 4
D. Andrés Jaqueta..... 4
Doña Tomas Parra..... 40
Doña Isidra Bara..... 40
Doña Josefa Lopez..... 40
Doña Aniceta Frutos..... 40
D. Manuel Alonso..... 40
D. Pedro Zamora..... 40
D. Santiago Calvo..... 40
D. Isidro Muñoz..... 40
D. Eusebio Blanco..... 40
D. Casero Lopez..... 20
D. Juan Garcia..... 20
D. José Villamil..... 4
D. Antonio Neira..... 4
Suma de lo recaudado en San Anton..... 433

RESUMEN.
Cármen..... 841
Mostenses..... 385
San Miguel..... 609
Rastro..... 643
San Anton..... 433
Total suma..... 2.814

NUMERO 4.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Provincia de Madrid.

Suscripción voluntaria de los empleados de esta provincia en favor de los heridos del ejército de Africa.

Reales vellón.
Ingeniero-Jefe de la provincia, Sr. D. José Su-bercas..... 240
Ingeniero primero, D. Bonifacio Espinal..... 120
Ayudante primero, D. Valentín Martínez de la Piedad..... 405
Idem, D. Juan Francisco Moreno..... 405
Idem segundo, D. Aquilino Hernandez..... 45
Idem, D. José Bona..... 45
Idem tercero, D. Ramon Sevillano, sin perjuicio de lo que ha entregado por la comisión de empedrados..... 38
Idem, D. Martín Murguio..... 38
Idem, D. José Rolando Landaburu..... 38
Idem, D. Juan Urrutia..... 38
Idem, D. José Camaron..... 38
Idem, D. Joaquín García Rojo..... 38
Idem, D. José María Bana..... 38
Idem, D. Manuel Onán..... 30
Idem, D. Manuel Perez Diaz..... 30
Idem, D. Guillermo Alderete..... 30
Idem en prácticas, D. Vicente Mena..... 32
Idem, D. Victoriano Garcia..... 32
Idem facultativo, D. Hermenegildo Palacios..... 32
Idem, D. Manuel Martínez Azcoitia..... 32
Idem, D. Eugenio Toribio..... 32
Idem, D. Victoriano Garcia..... 32
Idem, D. Eusebio Maroto..... 32
Idem, D. José Maroto..... 32
Idem, D. Eustaquio Minguez..... 32
Idem, D. Eusebio Orozco y Parra..... 32
Sobrestante arbolista, D. Ricardo Castañer..... 32
Idem, D. Miguel Araujo..... 32
Idem, D. Fermín Melro..... 32
Idem, D. Dionisio Lopez..... 32
Idem, D. Manuel Lopez..... 32
Idem, D. José Peña..... 32
Idem, D. Francisco Valdivieso..... 32
Idem, D. Bernardo Alarcón..... 32
Idem, D. Cruz Sanchez Manzano..... 32
Idem, D. Manuel Píñillos..... 32
Pagador, D. Manuel Gil Santibáñez..... 40
Idem, D. Silverio Insurráraga..... 40
Idem, D. Felipe Martínez..... 40
Idem, D. Cosme Diaz de Cerio..... 40
Escritor primero, D. José Aparicio y Romeo..... 45
Idem segundo, D. Leonardo Hernandez..... 45
Idem temporero, D. Benito de Martín-Albo..... 45
Ordenanza de la oficina, D. Luciano del Moral..... 10,50
Administrador del Portazgo de Fuencaerral, Don Fernando Alvarez..... 30
Interventor de id., D. Carmelo Martínez..... 37
Mozo de barrera de id., D. Doroteo Dana..... 37
Administrador del de Vinuelas, D. Angel Camarero..... 37
Interventor de id., D. Joaquín Catalá..... 37
Mozo de barrera de id., D. Pedro Estéban..... 37

Reales vellón.
Administrador del de San Agustín, D. Benigno Guerra..... 32
Interventor de id., D. Francisco Lombardero..... 32
Mozo de barrera de id., D. José Lucas..... 32
Administrador del de La Cabrera, D. Manuel García Moneo..... 32
Mozo de barrera de id., D. Nicolás Lopez..... 32
Administrador del de Butirago, D. Joaquín Hoyos..... 32
Interventor de id., D. Francisco Lombardero..... 32
Mozo de barrera de id., D. Félix Gonzalo..... 32
Administrador del de Somosierra, D. Francisco Perez..... 32
Mozo de barrera de id., D. José Semper..... 32
Administrador del de El Espíritu Santo, D. Egi-dio Pila..... 32
Mozo de barrera de id., D. Pedro Alvarez..... 32
Administrador del de Valdecasas, D. Antonio Rosado..... 32
Administrador del de las Delicias, D. Joaquín Tomás..... 32
Interventor de id., D. Manuel Paredes..... 32
Mozo de barrera de id., D. Domingo Suarez..... 32
Administrador del de Valdemoro, D. Manuel Fernandez Labio..... 32
Interventor de id., D. Rufino Alonso..... 32
Mozo de barrera de id., D. Angel Rio Alonso..... 32
Administrador del de las Ventas de Alcorcon, D. Demetrio Montes..... 32
Interventor de id., D. Bernardo Lopez..... 32
Mozo de barrera de id., D. Gregorio del Prado..... 32
Administrador del de Mostoles, D. José Antelo..... 32
Interventor de id., D. Alejandro Amiz..... 32
Mozo de barrera de id., D. Pedro Medel..... 32
Administrador del de la Venta del Cerro, Don Gregorio Montes..... 32
Interventor de id., D. Francisco Santos García..... 32
Mozo de barrera de id., D. Manuel Moya..... 32
Recaudador del de Puerta de Hierro, D. José María Cabezas..... 32
Mozo de barrera de id., D. Antonio Diaz..... 32
Recaudador del de Majadahonda, D. Braulio Verde..... 32
Administrador del de Guadarama, D. Froilan de Asas..... 32
Interventor de id., D. Juan Pinedo de Vega..... 32
Mozo de barrera de id., D. Antonio Neira..... 32
Administrador del de Manzanares, D. Alejandro Ortega y Zafra..... 32
Interventor de id., D. Juan Parada..... 32
Mozo de barrera de id., D. Venancio Galvez..... 32
Recaudador del de Torrejon, D. Rafael Ruiz y Ortiz..... 32
Mozo de barrera de id., D. Cándido Lopez..... 32
Ventinueve ordenanzas de los portazgos anteriores, á 5 rs. unidos..... 416
Trenta y tres cupos pertenecientes á las carreteras de la provincia, á 5 rs. uno..... 165
Dos guardas de estos, á 5 rs. uno..... 10
Docientos veintiocho camineros pertenecientes á las carreteras de la provincia, á 4 rs. uno..... 912
Capellan del Canal de Manzanares, D. Juan Oñate..... 15
Guardas conservadores de id., trece de estos á 5 reales uno..... 65
Auxiliar de carreteras de tercer orden, D. Antonio Fornés..... 36
Idem, D. Fernando Rodriguez Laguna..... 36
Idem, D. Jorge Rodriguez..... 36
Idem, D. Modesto Rivero..... 36
Total..... 4.340,50

Importa esta relación la cantidad de 4.340 rs. 50 cént.

Madrid 16 de Febrero de 1860.—El Habilitado, José Aparicio Alonso.—V. B.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Subercas.

Ha sido retratado para la Historia de Madrid el Serenísimo Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio de Borbon, en su palacio de San Juan, en traje de Capitan general con todas sus condecoraciones.

S. A. recibió con sumo agrado al autor de la obra, D. Antonio de Capmany, y al Regidor D. Enrique Bengochea que acompañaba á este acto.

En la reunion celebrada por la tertulia literaria del Marqués de Molins el día que llegó á esta corte la fausta nueva de la toma de Tetuán, se fomentó la idea, ya algunos días antes apuntada, de escribir la historia de la expedición á Marruecos en un *Romance* ó poema épico en romances octosílabos asonantados, verdadera poesía popular española, adoptada por varios de los vates allí presentes; he empezado ya á llevarse á cabo, escribiendo el mismo Marqués un bellissimo romance titulado *Involuntario*, porque su principal objeto es convidar á sus amigos á la empresa.

Está publicándose en París un hermoso libro, digno por todos conceptos de figurar en el velador de todas las damas elegantes. Este libro, cuyo título es *Teatro extranjero ilustrado*, es una magnífica colección de retratos y biografías de los principales artistas dramáticos del mundo entero, desde Madrid á Moscú, desde New-York hasta Calcuta. La España ocupa en el primer lugar; la primera entrega contiene la biografía y el retrato de Matilde Diez, y de lo que indica el prospecto, en pos de esta distinguida actriz, vendrán las demas capacidades de nuestra escena.

SANTOS DEL DIA.—San Eladio, Arzobispo de Toledo, y San Simón, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del segundo monasterio de Salesas.

SEVILLA 15 de Febrero.—La oficialidad del batallón provincial de Huelva que guarnece esta capital, en su día de sus dignes Jefes, celebró el 9 del actual el fausto acontecimiento del día con una brillante cena, en la cual tuvo el civismo y entusiasmo propio de nuestros militares. Se expresaron sentidos y oportunos brindis, y el Capitan del cuerpo, D. Pedro Miranda y Perosa, leyó una linda composición poética. (Porvenir.)

Se ha publicado el tomo 84 de dicha obra correspondiente al tercer trimestre del año de 1859, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs.

Esta obra se publica por entregas mensuales, considerando cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresión próximamente, ó sean 160 á 224 páginas en 8.º mayor.

Al fin de cada trimestre, que forma un tomo, se dan dos índices; el uno cronológico, y el otro alfabético. Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de Estado llevan una foliación distinta para que puedan colocarse por su orden en cada tomo después de los índices.

El precio de suscripción es el de 6 rs. al mes en Madrid y 70 por trimestres en provincias, franco el portaje por año 24 rs. en Madrid y 80 en provincias, abonados al tiempo de hacer la suscripción. En Ultramar y el extranjero 60 rs. vn. por semestre.

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, continuación del Derecho moderno, por D. Pedro Gomez de la Serna y D. José Reus y Garcia con la colaboración de notables juristas y publicistas. Se ha publicado la entrega correspondiente al tomo 16, que contiene las siguientes materias:

Sección doctrinal.—Ensayo histórico-filosófico-legal sobre el duelo, por D. Cirilo Alvarez.

Del feudalismo y de los señorios territoriales en Aragón (art. 8.º), por D. Manuel Lasala.

De la sucesión de las donaciones, por D. Francisco de Poni.